

**1497, julio, 9. Medina del Campo. Provisión real ordenando al Licenciado Fernando de Barrientos, corregidor de Murcia, que haga que se pague de los propios de la ciudad al jurado Alonso Hurtado el salario de su estancia en la corte como mensajero de los jurados de Murcia, a razón de 100 maravedís diarios (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 24 r-v).**

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona y señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Roysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el Liçençiado Fernando de Barrientos, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Alfonso Hurtado, vezino e jurado de esa dicha çibdad, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que los otros jurados de esa dicha çibdad, visto que convenia a nuestro seruiçio proveer en algunas cosas que convenian al bien y pro comun de esa dicha çibdad, acordaron le enbiar ante nos a nos las noteficar, e que como los dichos jurados no tienen dineros diputados de que puedan gastar quando semejante caso se acaesçiere, diz que para dar a los dichos jurados para su costa e mantenimiento e para las prouisiones que de nos oviesen de llevar e tomaron fiadas syete varas y media de seda a razon de ochoçientos maravedis cada vara, e que las vendieron a dinero a seysçientos maravedis de cada vara, de manera que diz que perdieron en ellos mill y quinientos maravedis y que ellos no tenian de que pagar los dichos maravedis que ansi avian tomado prestados ni lo que demas se oviese de dar al dicho jurado el tiempo que en lo susodicho se oviese ocupado, que hera a razon de çient maravedis en cada vn dia, segund que diz que lo dispone la hordenança de esa dicha çibdad, por ende, que nos suplicavan e pedian por merçed que mandasemos que ansi los maravedis que se avian tomado para venir como dicho es a nuestra corte a nos notificar lo susodicho como lo que mas restase por pagar al dicho jurado se diese e pagase de los propios e rentas de esa dicha çibdad e [sic] que sobre ello proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos vos ynformeys que maravedis se deven al dicho jurado Alonso Furtado de su salario del tiempo porque se oviere ocupado en la yda y venida y estada en nuestra corte a lo susodicho a ra-



zon de los dichos çient maravedis en cada vn dia e de las prouisiones que oviere sacado de nos, e fagays que se paguen de los propios y rentas de es dicha çibdad para que de ello puedan los dichos jurados pagar lo que ansy tomaren prestado o fiado para le enbiar a la dicha nuestra corte.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que paresca des ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Medina del Canpo, a nueve dias del mes de julio, año del naçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos y noventa y syete años. Joanes, dotor. Fernandus, dotor. Gundisaluus, liçençiatu. Joanes, liçençiatu. Yo, Juan Ramirez, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres: Registrada, Dotor. Lope Garçia por chançiller.

## 242

**1497, julio, 21. Medina del Campo. Carta real de merced en favor de Fernán Pérez de Monzón, escribano público y vecino de León, concediéndole una de las tres escribanías del juzgado de la ciudad de Murcia, por renuncia de Diego de Soto** (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 17 r-v).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta del rey e de la reyna nuestros señores escrita en papel e firmada de sus reales nonbres e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas segund que por ella paresçia, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Gorçega [sic], de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos Fernand Perez de Monçon, escriuano publico e vezino de la çibdad de Leon, acatando vuestra suficiençia e habilidad e buena

